



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00384-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO: MARTINEZ BLANCO NILSON Y LUIS JAVIER VIZCAINO YANCY

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de fecha primero (1) de junio de 2023, subsanando las falencias señaladas por este despacho mediante auto de fecha Treinta (30) de mayo del año en curso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 17 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BARRANQUILLA, JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual.

Ahora bien, frente a ello debe destacarse que, si bien el artículo 244 del CGP establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos “ y que ; “se presumen auténticos todos los documentos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo “, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual” Se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de este principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y si exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en esta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por este despacho por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, a través de apoderado judicial presento escrito de fecha primero (1) de junio de 2023, subsanando las falencias señaladas por este despacho mediante auto de fecha treinta (30) de mayo del año en curso, dentro del proceso de la referencia, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para que se les ordene pagar la suma de \$979.323, por concepto de capital contenido en el pagare No. 001271 de fecha 21 de octubre de 2020, anexo a la demanda, más intereses a plazos liquidados de conformidad a lo estipulado por la Superintendencia Bancaria de Colombia, más los intereses moratorios desde el 13/04/2022, más las costas del proceso y agencias en derecho.



Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña un PAGARE No.001271 de fecha 21 de octubre de 2020, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del CG.P.

R E S UELVE:

- 1.- Ordénese a MARTINEZ BLANCO NILSON Y LUIS JAVIER VIZCAINO YANCY, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, la suma de \$979.323, por concepto de capital contenido en el pagare No. 001271 de fecha 21 de octubre de 2020, anexo a la demanda, más intereses moratorios a que hubiere lugar liquidados a la tasa máxima legal vigente de conformidad a lo estipulado por la Superintendencia Bancaria de Colombia.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P. decreto 806 de 2020,
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Téngase a la Dra. JOHANA PRADA DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante.
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da84bd8baefa29addcef0de1200dfc82e9fd582a25d6c62b8543f3dfec60140**

Documento generado en 17/07/2023 03:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>